



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 161

Sábado 21 de Julio

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 196, correspondiente al día 15 de Julio de 1945, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de de Obras Públicas

DECRETO de 4 de Julio de 1945 por el que se modifica la Tabla de subvenciones del Estado a los Ayuntamientos.

El artículo quinto del Reglamento de Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once, fija el tanto por ciento de la subvención que el Estado concede a los Ayuntamientos interesados para la construcción de caminos vecinales, que varía del cuarenta por ciento al setenta por ciento del coste de las obras, en razón inversa de la contribución del Municipio para el Tesoro, debiendo aportar el resto los Ayuntamientos. Pero esta contribución ha aumentado considerablemente desde el año mil novecientos once, de aprobación del Reglamento mencionado, y, por tanto, resulta que la subvención que el Estado concede a los Ayuntamientos en el momento actual suele ser de las más bajas de la tabla y como además el coste de las obras ha aumentado considerablemente, la aportación del respectivo Ayuntamiento alcanza en la mayoría de los casos a cantidades de suma importancia, que, además, deben aportarse en plazo relativamente breve, es decir, durante la construcción del camino vecinal y, por tanto, al poco tiempo de comenzada la construcción de un camino, se paraliza por no poder los Ayuntamientos respectivos cumplir sus compromisos.

Por ello mismo, no debe prohibirse la concesión de anticipos a Municipios o Mancomunidades de Ayuntamientos con más de veinte mil habitantes, pues con la variación del importe de las subvenciones y la concesión de anticipos, raro será el camino que su construcción quede paralizada.

Admitido lo anterior, es preciso variar la forma de construir los caminos vecinales, pues deben ser las Diputaciones Provinciales, quienes los construyan con la subvención del

Estado y el anticipo y por los sistemas de administración, por destajos y subastas, generalizando lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veinticuatro de Mayo último a todos los caminos, cualquiera que sea el plan en que figuran; análogamente, deben autorizarse dichos sistemas para las obras de reparación y acondicionamiento que con cargo a la subvención del Estado se efectúen en los caminos vecinales o trozos construídos y que se encuentren en estado de conservación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La tabla de subvenciones que el Estado concede a los Ayuntamientos respectivos para la construcción de caminos vecinales y a que se refiere el apartado primero del artículo quinto del Reglamento de los mismos, aprobado por Real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once, queda modificada con arreglo a la contribución del Municipio para el Tesoro en la forma siguiente:

Menos de cincuenta mil pesetas, el ochenta por ciento del coste de la obra.

De cincuenta mil una pesetas a cien mil pesetas, el setenta y cinco por ciento del coste de la obra.

De cien mil una pesetas a doscientas mil, el setenta y tres por ciento del coste de las obras.

Mayor de doscientas mil una pesetas, el setenta por ciento del coste de las obras.

Dicha tabla de subvenciones entrará en vigor en la fecha de publicación de este Decreto, y, por consiguiente, se tendrá en cuenta en la obra realizada a partir de la misma, pero no en las certificaciones expedidas con anterioridad.

Artículo segundo.—Podrán concederse anticipos con cargo a la subvención del Estado o a los fondos que las Diputaciones tuviesen de reintegro de otros anticipos, a los Ayuntamientos o Mancomunidades de Municipios de más de veinte mil habitantes, comprometiéndose éstos a su reintegro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento de Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero.—Las obras de construcción de caminos vecinales se realizarán por las Diputaciones Pro-

vinciales, en la parte que corresponda a la subvención del Estado y anticipo concedido, por los sistemas de administración por destajos o por subastas, y siendo de aplicación en el primer caso los Decretos de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos y cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y la Orden ministerial de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Análogamente podrán efectuarse, por cualquiera de los sistemas anteriores, las obras de reparación y acondicionamiento de los caminos vecinales o de trozos construídos que se encuentren en reparación y que se realicen con fondos de la subvención del Estado.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

2311

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 14

JUICIOS DE REVISION

Circular

Dispuesto por el Ministerio del Ejército en Decreto fecha 3 de Julio actual («Diario Oficial» número 151), de fecha 8 del mismo mes, que desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, de comienzo el período de revisiones ordinarias de todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1946, y con el fin de dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 184 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, comparecerán ante esta Junta de Clasificación y Revisión, sita en Plasencia, Puerta Berrozana, número 5, los días que al final se indican y hora de las nueve de su mañana, los mozos comprendidos en el citado artículo, pertenecientes al expresado reemplazo, los que serán acompañados por el Comisionado que determina el artículo 187 del mismo Reglamento, sin que por causa alguna falte éste.

Las Alcaldías de los pueblos correspondientes a la demarcación de esta Junta, tendrán en cuenta, para la

buena marcha del servicio, las instrucciones siguientes:

1.ª Los mozos pertenecientes al reemplazo de 1946, (aunque hayan sido declarados útiles para servicios auxiliares), que deseen disfrutar los beneficios de prórroga de 2.ª clase, por estar comprendidos en alguno de los casos del artículo 278 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, solicitarán dichos beneficios durante el mes de Octubre próximo, las que serán resueltas por esta Junta en la primera quincena del mes de Noviembre siguiente.

2.ª Para los expedientes de petición de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase, de los mozos que deseen disfrutar estos beneficios, por estar comprendidos en alguno de los casos del artículo 231 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta, al remitirlos a esta Junta, que los mismos han de tener entrada en ella con DIEZ días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio en esta Circular para el juicio de revisiones, según dispone el párrafo 2.º del artículo 145 y 5.º del 264 de la precitada Ley de Reclutamiento, así como que dichos expedientes vengan al completo de cuantos documentos y testimonios para su justificación exige el artículo 253 y demás de aplicación del expresado Cuerpo legal; también serán unidas a los expedientes las citaciones personales expedidas, caso de no comparecer tres mozos que siguen en lista a los interesados o los padres de éstos y reintegrados debidamente con arreglo a la Ley del Timbre.

3.ª Para efectos de unicidad legal a los fines de prórroga de 1.ª clase, a que se refiere el capítulo XIII del Reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de hermanos deberá estar efectuado antes del día 8 del mes de Julio actual, que es la fecha de publicación del Decreto antes mencionado en el «Boletín Oficial del Estado», número 189, teniendo en cuenta que esta fecha solo es valedera para los mozos del reemplazo de 1946.

4.ª Las Alcaldías que tengan que hacer en el alistamiento algunas exclusiones o inclusiones, tendrán muy en cuenta lo siguiente: Al excluir del alistamiento a cualquier mozo que haya nacido en la localidad, especificarán en el expediente general de quintas, cupo por donde haya sido alistado, poniéndose de acuerdo los dos Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 96 del Regla-



mento, para evitar el que quede sin alistar algún mozo, así como hacer constar en dichas exclusiones los que hayan fallecido, con el fin de que coincidan el expediente de quintas con la relación de nacidos que de los señores Jueces Municipales ha de obrar en esta Dependencia. Al hacer inclusiones de mozos nacidos en otros Municipios, que por razón de su residencia soliciten serlo en el alistamiento, por estar comprendidos en alguno de los casos del artículo 66 del mismo Reglamento, también harán constar pueblo y provincia de su naturaleza, para evitar que puedan ser alistados por dos Ayuntamientos.

5.ª El ingreso en Caja tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, según lo dispuesto en el Decreto al principio mencionado.

6.ª Con independencia del expediente general de quintas que cada Municipio ha de remitir, también remitirán expediente personal individual por cada mozo, dentro del cual obrarán, triplicada, filiación, certificado de talla y reconocimiento, expresándose en este último la invitación personal que previene el artículo 125 y el fallo del Ayuntamiento, firmando el conforme los interesados. Los mozos que se hallen en filas, en concepto de voluntarios, el certificado de talla y reconocimiento será substituído por el certificado de existencia en filas, el cual será recabado de los Jefes de los Cuerpos por las Alcaldías respectivas, si aquéllos no hubiesen dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del referido Reglamento.

7.ª Para evitar retraso en el servicio y que sean devueltos a las Alcaldías respectivas los expedientes de prórroga de 1.ª clase, como algún otro documento de quintas, es preciso que los mismos vengán al completo de cuantos documentos, firmas y reintegro están prevenidos.

8.ª No se admitirá como disculpa para faltar a la presentación ante esta Junta el día y hora señalado a cada Ayuntamiento, la dificultad en los coches de línea o medios de comunicación, debiéndose tener en cuenta, si la hubiera, para adelantar la fecha de salida hacia esta ciudad, con el fin de comparecer el día y hora señalado.

9.ª Todas las Autoridades y Funcionarios de los Ayuntamientos, que por los preceptos del Reglamento Provisional de Reclutamiento, han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento y revisiones que se mencionan, pondrán el máximo celo en el cumplimiento de este servicio, para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos prevenidos.

Fechas que se señalan para los juicios de revision

Día 10 de Septiembre

Los pueblos de Coria, Cachorrilla, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Hólguera, Huélagá, Moraleja, Morcillo, Pescueza y Portaje.

Día 11 de Septiembre

Los pueblos de Pozuelo de Zazón, Ríolobos, Torrejuncillo, Villa del Campo, Villanueva de la Sierra, Abadía, Aceituna, Ahigal, Aldeanueva del Camino y Baños de Montemayor.

Día 12 de Septiembre

Los pueblos de Caminomorisco, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Cerezo, Garganta (La), Gargantilla, Granja de Granadilla, Guijo de Granadilla, Granadilla y Casas del Monte.

jo de Granadilla, Granadilla y Casas del Monte.

Día 13 de Septiembre

Los pueblos de Hervás, Jarilla, Landrillar, Marchagaz, Mohedas, Nuñomoral, Palomero, Pesga (La), Pinofranqueado y Santa Cruz de Panagua.

Día 14 de Septiembre

Los pueblos de Hoyos, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro, Zarza de Granadilla, Acebo, Cadalsó, Cilleros, Descargamaría, Eljas, Gata, Hernán Pérez y Perales del Puerto.

Día 15 de Septiembre

Los pueblos de Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde del Fresno, Villamiel, Villabuena de Gata, Aldeanueva de la Vera, Collado y Cuacos de la Vera.

Día 17 de Septiembre

Los pueblos de Jarandilla de la Vera, Garganta la Olla, Jaraiz de la Vera, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Pasarón de la Vera, Robledillo de la Vera y Guijo de Santa Bárbara.

Día 18 de Septiembre

Los pueblos de Talaveruela de la Vera, Torremenga, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera, Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo y Casas de Miravete.

Día 19 de Septiembre

Los pueblos de Navalmoral de la Mata, Casatejada, Castañar de Ibor, Fresnedoso de Ibor, Garvín, Gordo (El), Higuera de Albalá, Majadas de Tiétar, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata y Navavillar de Ibor.

Día 20 de Septiembre

Los pueblos de Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Romangordo, Serrejón, Talavera la Vieja, Talayuela, Toril, Torviscoso, Valdecañas de Tajo, Valdehúncar, Saucedilla, Valdelacasa de Tajo y Villar del Pedroso.

Día 21 de Septiembre

Los pueblos de Aldehuela del Jerte, Arroyomolinos de la Vera, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Barrado, Cabrero, Carcaboso y Casas del Castañar.

Día 22 de Septiembre

Los pueblos de Galisteo, Gargüera, Jerte, Malpartida de Plasencia, Valdeobispo, Mirabel, Montehermoso y Navaconcejo.

Día 24 de Septiembre

Los pueblos de Oliva de Plasencia, Piñonal, Rebolter, Serradilla, Tejeda de Tiétar, Tornavacas, Torno (El), Valdastillas y Villar de Plasencia.

Día 25 de Septiembre

El pueblo de Plasencia Ciudad. Plasencia, 17 de Julio de 1945.—El Comandante Jefe accidental, Calixto de la Cámara Gómez.

2332

Alcaldías

CACERES

Repartimiento general de utilidades Edicto

Don Pedro Díez Cobos, don Francisco Javier Gómez Cuevas y don Tomás Martín Borrega, funciona-

rios de Hacienda designados por el Ilmo. Sr. Delegado para la formación del reparto de la capital,

Hacen saber: Que terminada la confección del documento cobratorio formado con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público en las Oficinas del reparto, sitas en el entresuelo de las Casas Consistoriales, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que determine el artículo 510 del citado texto legal.

Dentro del plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, debiendo presentarse debidamente reintegradas en el Ayuntamiento y ante la Comisión.

Cáceres, 9 de Julio de 1945.—Los Comisionados, Pedro Díez Cobos.—Francisco Javier Gómez Cuevas.—Tomás Martín Borrega.

Las cuotas que les corresponden satisfacer a los hacendados forasteros son las que ha continuación se relacionan, sirviéndoles de notificación el presente edicto.

Nombres, apellidos y cuotas

(Continuación)

González Flores, Juan, 3'53.
González Flores, Manuel, 3'53.
González Flores Marcelo, 3'53.
González Gómez, María, 19'95.
González González, Gonzalo, 45'69.
González de Gregori, Aurelio, 504'98.
González de Gregori, Aurelio y otra, 4'19.
González Martínez, Tomás, 363'84
González Molano, Cristóbal, 31'19.
González Molano, Emiliano, 7'61.
González Parra, Pedro, herederos de, 0'47.
González Sandoval, Julio, herederos de, 400'01.
González Ulecia, Saturnina, 50'92.
Guerra, Arturo, 2'56.
Guerra Arturo y Francisco Monroy, 14'22.
Guerra, Calixto, 2'54.
Guerra Jiménez, Calixto, 68'08.
Guerra Jiménez, Arturo, 30'78.
Guerra Monroy, Antonio, 22'46.
Guerra Monroy, Felipe, 92'04.
Guerra Monroy, Juan, 85'55.
Guerra Monroy, Juan y María Asunción Ulloa, 14'36.
Gutiérrez Díaz, Gonzalo, 4'57.
Guzmán Cabezas, Justo, 17'49.
Harto Fajardo, Fernando, 1'90.
Harto Tomé, Diego, 3,60.
Hermoso Gómez, José, 23'51.
Higuero, Fernando, 1'73.
Higuero, Joaquín y Cristóbal González, 325'69.
Higuero, Juan, herederos de, 3'14.
Higuero Avila, Alfonso, herederos de, 2,511'98.
Higuero Carrero, Jerónimo, 14'95.
Higuero García, Juan, 11'21.
Higuero Mogollón, Alejandra, 22'04.
Higuero Mogollón, Francisco, 27'51.
Higuero Mogollón, Eloisa Manuela, 97'09.
Higuero Mogollón, Isabel, 14'48.
Higuero Mogollón, Isabel Pura, 100'59.
Higuero Mogollón, Isabel Alejandra, 87'49.

Higuero Mogollón, Isabel Paula y hermanos, 11'14.

Holgado, Alonso, 5'21.
Holgado García, José, 69'84.
Holgado Guerra, Vicente, 276'78.
Holgado Parra, Catalina, 4'52.
Holgado Parra, Francisco, 3'65.
Holgado Parra, Sebastiana, 25'07.
Hurtado de Mendoza, Fernando, 385'43.

Iztueta y Diaz de Abaldés, Fernando herederos, 7'54.

Jalón Larragoiti, Carlos y Eduardo herederos, 102'47.

Jalón Larragoiti, Heliodoro y otros, 8'08.

Jalón Larragoiti, Heliodoro María herederos, 342'25.

Jarabe Aznar, Justo, 92'20.
Javato Bravo, Lucio, 15'26.

Javato Candela, Félix José, 95'71.
Javato González, Argimiro, 255'43.

Jiménez Antón, Clemente, 103'32.
Jiménez Bonilla, Adela, 33'13.

Jiménez Bonilla, Joaquín, 1.208'31.
Jiménez Bonilla, Joaquín y otros, 5'59.

Jiménez Borreguero, Julio, 2'65.
Jiménez García, Luis, 348'54.

Jiménez Higuero, Juan, 236'12.
Jiménez Higuero, Juan (menor y sus hijos), 1'09.

Jiménez Mogollón, Fernando, 40'12.

Jiménez Mogollón, Fernando y otro, 15'90.

Jiménez Mogollón, Fernando y otros, 39'62.

Jiménez Mogollón, Fernando y partícipes, 20'45.

Jordán de Urries y Ulloa Carmen, Mercedes y Pilar, 4.789'19.

Jordán de Urries, Ramón, 100'57.

Lavayen Carvajal, Francisco, 5.607'71.

Lancho Domínguez, Francisco, 101'78.

Leal Giraldo, Vicenta, 188'63.

Leno García, Isaac, 20'02.
Leno Mellado, Fausto, 17'99.

Leo Morgado, Justo, 4'88.
Liberal Muñoz, Claudia, 53'17.

Liberal Rosado, Gregorio, 19,15.
Liberal Santano, Genaro, 4'55.

Liberal Santano, Justo, 5'00.
Lillo Muñoz, Miguel, 166'85.

Lillo Muñoz, Miguel y Narciso Román, 396'50.

Linos Lage, José, 153'58.

López de Ceballo y Ulloa Eduardo, 340'48.

López de Ceballos Rodríguez, Fernando y hermanos, 905'65.

López de Ceballo, María, 253'30.
López Elguezabal, Cristina, 97'96.

López Montenegro, Antonio Lu's, 1.691'14.

López Montenegro, Leandro y Francisco, 2.423.

López Montenegro, Pedro herederos de, 1'71.

López Montenegro García, María Asunción, 422'47.

López Montenegro, Ramón, 1.082'60.

López de Tejada, Iztueta Carmen, 1.079'07.

Lucas Moreno, Aureliano, 50'47.
Lucas Moreno, Eugenio, 457'71.

Luengo Molano, Andrés, 64'05.
Machacón Solana, Sebastián, 7'82.

Manzano Rey, Fermín, 3'25.
Margallo Borreguero, Diego, 37'61.

Margallo Borreguero, Juan, 20'12.
Marín Sáez, Dolores, 33'48.

Marqués de Santa Marta, 400'91.
Marquesa de Camarena y Conde de Adanero, 2'70.

Márquez Araujo, Pedro, 5'26.
Márquez Crespo, Juan, 13'10.

Márquez González, Manuel y Juan Rentero Rentero, 51'90.

(Continuará.) 2248